

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

Sumilla: De conformidad con el artículo 33 de Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordinario del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el empleador puede aplicar sanciones distintas a trabajadores que cometen la misma falta, considerando antecedentes y circunstancias, e incluso perdonar o no sancionar según su criterio.
--

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

I. VISTA la causa número once mil seiscientos cincuenta y nueve - año dos mil veintitrés, en audiencia pública de la fecha integrada por los señores jueces supremos **De La Rosa Bedriñana** - presidenta, **Rueda Fernández, Pérez Ramírez, Beltrán Pacheco** y **Jiménez La Rosa**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.1. Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, interpuesto por la parte demandada, **Socosani S.A.**, contra la sentencia de vista contenida en resolución número catorce, de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda.

I.2. Antecedentes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 11659-2023

AREQUIPA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

a) Demanda

Richard Pacco Molina, interpuso demanda laboral, y solicita reposición laboral por despido fraudulento del cual fue objeto el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, a efecto que se disponga que sea repuesto a su puesto de trabajo en el cargo Operador de Agua y Jarabes de la planta embotelladora de la demandada, ubicada en el fundo Socosani, distrito de Yura sin número, provincia y departamento de Arequipa.

b) Sentencia de primera instancia

Tramitada la causa conforme a ley, mediante resolución número nueve, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, el juez del Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió declarar **fundada** la demanda, y ordenó la reposición del demandante en el cargo de Operador de Agua y Jarabes de la planta embotelladora de la demandada, ubicada en el fundo Socosani, Distrito de Yura, que venía desempeñando al momento de su cese.

c) Sentencia de vista

Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, por la cual **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda.

Como fundamentos jurídicos, la sentencia de segunda instancia señaló que:

- La controversia en esta instancia se centra en determinar si se ha producido un despido fraudulento bajo el sustento de que se ha sancionado con despido al actor por una infracción laboral que en forma expresa no está determinada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

como atribuible al demandante, que se ha afectado el debido proceso y el principio de tipicidad.

- Agrega que, la empleadora ha imputado la comisión de falta grave al trabajador demandante, teniéndose en cuenta al efecto lo señalado en la Casación 2147-2004-Lima, sobre la falta grave: “conforme al Artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR la falta grave es la infracción de los deberes esenciales del contrato de trabajo (...)”.

- Señala que, mediante carta de imputación de cargos de seis de enero del dos mil veintidós, la demandada le imputa al actor que: “El día 30 de noviembre del 2021, siendo las 9:40 horas el operador de carbocooler de la línea 01 Sr. José Sarayasi Vilcazán procedió a efectuar la prueba de sabor y aroma identificando sabor y aroma no característicos de la bebida Energina en la presentación de 2 litros, la cual (...) procedieron a la inmediata paralización de la línea de producción para poder efectuar las verificaciones necesarias (...)”.

- Añade que, de las declaraciones se verifica que la labor de preparación de jarabes se hacía por los cuatro trabajadores del área, esto es por Álvaro Mamani Chambi, Justiniano Chuctaya Chuctaya, Johan Puente Bermúdez y el demandante Richard Pacco Molina, siendo que además a la conducta obstructiva de la demandada al no adjuntar el informe “Sobre el grado de responsabilidad, participación de los trabajadores Álvaro Mamani Chambi, Justiniano Chuctaya Chuctaya, Johan Puente Bermúdez y Richard Pacco Molina de los hechos suscitados el 29 y 30 de noviembre del 2021”, las funciones de dicha labor se repartieron entre varios trabajadores.

- Sustenta además que, está acreditado que no solo el demandante estaba a cargo de la preparación del jarabe terminado y la toma de muestras, sino otros tantos trabajadores, respecto de los cuales no se ha acreditado que hayan sido procesados, a pesar que de sus declaraciones se verifican evidencias de una labor conjunta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

- Concluye que, el cese de la relación laboral materia de análisis, no se ha producido por causa relacionada con la conducta del trabajador, consistente en falta grave, por tanto, no incurre en la falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por lo que corresponde su reposición.

d) Del auto calificadorio del recurso de casación

Mediante la resolución de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción normativa de artículo 33 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.**
- iii) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 23.1 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Delimitación del petitorio casatorio

1.1. La línea argumentativa a desarrollar, se inicia con absolver, si la sentencia impugnada ha infringido o no los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En segundo orden, se procederá a evaluar la denuncia por una presunta infracción normativa de artículo 33 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728; e, infracción normativa por interpretación errónea del numeral 23.1 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 11659-2023

AREQUIPA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

1.2. Es importante reiterar, que el recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

SEGUNDO: Sobre la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

2.1. En el recurso de casación se tiene anotado como fundamento medular que sustenta esta causal: **i)** La sentencia impugnada ha incurrido en motivación incongruente, omitiendo un adecuado pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

2.2. El derecho fundamental al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución¹, tiene una gran cantidad de manifestaciones entre las que se encuentra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución², el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en

¹ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

² Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.3. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), y estableció que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra, que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁴.

2.4. En la actualidad, la motivación de las decisiones judiciales se plantea como un imperativo de validez y legitimidad, recayendo atención en el control de constitucionalidad de la motivación, verificando su materialización en cada caso, al ser garantía de la correcta administración de justicia, del respeto de los derechos fundamentales y legales, así como de la proscripción de la arbitrariedad. Es un derecho que se concretiza y logra su vigencia efectiva siempre y cuando se aprecie una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional.

³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁴ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

2.5. A efectos de verificar si la impugnada ha incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, corresponde acudir a la resolución impugnada que tiene expresadas las siguientes razones **[R]** y conclusión **[C]** esenciales, en relación al sustento de la causal:

R₁: La sentencia de vista sustenta que, la controversia en esta instancia se centra en determinar si se ha producido un despido fraudulento bajo el sustento de que se ha sancionado con despido al actor por una infracción laboral que en forma expresa no está determinada como atribuible al demandante, que se ha afectado el debido proceso y el principio de tipicidad.

R₂: Agrega que, la empleadora ha imputado la comisión de falta grave al trabajador demandante, teniéndose en cuenta al efecto lo señalado en la Casación 2147-2004-Lima, sobre la falta grave: “conforme al Artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR la falta grave es la infracción de los deberes esenciales del contrato de trabajo (...)”.

R₃: Señala que, mediante carta de imputación de cargos de 06 de enero del 2022, la demandada le imputa al actor que: “El día 30 de noviembre del 2021, siendo las 9:40 horas el operador de carbocooler de la línea 01 Sr. José Sarayasi Vilcazán procedió a efectuar la prueba de sabor y aroma identificando sabor y aroma no característicos de la bebida Energina en la presentación de 2 litros, la cual (...) procedieron a la inmediata paralización de la línea de producción para poder efectuar las verificaciones necesarias (...)”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

R₄: Añade que, de las declaraciones se verifica que la labor de preparación de jarabes se hacía por los cuatro trabajadores del área, esto es por Álvaro Mamani Chambi, Justiniano Chuctaya Chuctaya, Johan Puente Bermúdez y el demandante Richard Pacco Molina, siendo que además a la conducta obstructiva de la demandada al no adjuntar el informe “Sobre el grado de responsabilidad, participación de los trabajadores Álvaro Mamani Chambi, Justiniano Chuctaya Chuctaya, Johan Puente Bermúdez y Richard Pacco Molina de los hechos suscitados el 29 y 30 de noviembre del 2021”, las funciones de dicha labor se repartieron entre varios trabajadores..

R₅: Sustenta además que, está acreditado que no solo el demandante estaba a cargo de la preparación del jarabe terminado y la toma de muestras, sino otros tantos trabajadores, respecto de los cuales no se ha acreditado que hayan sido procesados, a pesar que de sus declaraciones se verifican evidencias de una labor conjunta.

C: Concluye que, el cese de la relación laboral materia de análisis, no se ha producido por causa relacionada con la conducta del trabajador, consistente en falta grave, por tanto, no incurre en la falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; en consecuencia, confirma la sentencia apelada.

2.6. En control de motivación de la sentencia de vista, se determina que ha expresado las razones fácticas y jurídicas de su decisión al confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; teniendo como fundamento medular que, el actor se encuentra en el supuesto de despido fraudulento toda vez que, se ha sancionado con despido por la comisión de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

falta grave establecida en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, esto es incumplimiento de pesar y preparar los insumos para la elaboración del jarabe, preparación de jarabe simple y terminado, y comunicar alguna desviación que pueda afectar la calidad del producto, entre otras; y el incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo respecto a las prohibiciones previstas en los artículos 26 y 35 del mismo documento. No obstante, de las declaraciones de los compañeros del actor se verifica que la labor de preparación de jarabes se hacía por los cuatro trabajadores del área, por lo que, está acreditado que no solo el demandante estaba a cargo de la preparación del jarabe terminado y la toma de muestras, sino otros tantos trabajadores, respecto de los cuales no se ha acreditado que hayan sido procesados, a pesar que de sus declaraciones se verifican evidencias de una labor conjunta. Por consiguiente, la demandada no ha acreditado la existencia de causa justa contemplada en la ley y que esta haya sido debidamente comprobada; existiendo entonces ánimo perverso en el ocultamiento de medios probatorios, es que al advertirse que el demandante no ha cometido falta grave; el cese de la relación laboral materia de análisis.

En este sentido, en relación a lo expuesto, y no habiendo incurrido en vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente; la denuncia de infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución corresponde ser desestimada.

TERCERO. Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 23.1 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

3.1. De las razones consignadas en el recurso de casación, extrae que el fundamento medular de esta causal materia, está concentrada en que: **i)** El demandante no ha acreditado los extremos de su pretensión, esto es no haber

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

incurrido en falta que merezca sanción o la falta de tipicidad en la imputación de la misma.

3.2. A efectos de absolver la causal de infracción de la norma denunciada, resulta ineludible e indispensable acudir a la labor interpretativa identificando las normas jurídicas vinculadas al caso que se trae en casación; labor interpretativa que de ninguna forma se satisface con la simple cita o transcripción del dispositivo legal. Es así que, atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se procederá a identificar el contenido normativo de las disposiciones de los artículos denunciados.

3.3. Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en la infracción denunciada, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del numeral 23.1 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, luego aplicar los métodos literal y sistemático de interpretación, del cual se identifican y extraen las siguientes **normas [N]**:

Disposición

Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

N₁: La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

3.4. De acuerdo a lo señalado, habiendo acudido a la interpretación literal y sistemática de las disposiciones, en **N₁**, se establece que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

3.5. En cuanto a la “interpretación errónea” denunciada como causal, esta Suprema Corte tiene señalado que, esta infracción se produce cuando se establecen equivocadamente los elementos facticos jurídicos de la norma⁶.

Al respecto, se advierte que la sentencia de vista no ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de **N₁**, toda vez que el tal como se ha detallado en los numerales 6.1 y 6.4 de la sentencia de vista, se advierte que ha cumplido con realizar y expresar las valoraciones esenciales y determinantes de los medios probatorios para sustentar su decisión, por lo que no incurre en infracción de la norma denunciada.

Asimismo, con relación a las alegaciones postuladas por la entidad recurrente, cuestiona que no se ha tomado en cuenta que el demandante no ha acreditado

⁶ Casación 27667-2021 Lambayeque, en su considerando 4.4, señala: “En relación a la causal de interpretación errónea, resulta útil indicar que la infracción normativa se genera cuando se establece equívocamente los elementos fácticos jurídicos de la norma, residiendo el error en la determinación de su contenido”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

los extremos de su pretensión, esto es no haber incurrido en falta que merezca sanción o la falta de tipicidad en la imputación de la misma. En ese contexto, debe señalarse que en sede casatoria no corresponde realizar una nueva valoración de medios probatorios toda vez que ya han sido evaluados por sede de instancia y tal como se ha mencionado, la sentencia de vista sí ha cumplido con las valoraciones esenciales de los medios de prueba que sustentan su decisión, por lo que resulta infundado este extremo del recurso de casación.

CUARTO. Sobre la infracción normativa de artículo 33 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728

4.1. De las razones consignadas en el recurso de casación, se extrae que el fundamento medular de esta causal materia, está concentrada en que: **i)** El hecho de que a otros trabajadores se le impuso una sanción distinta, al demandante también le correspondería una sanción distinta, dicha pretensión no es legal y contraviene lo dispuesto por el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, de tal manera que legalmente no es amparable, más aún, si en la parte final de la disposición citada, la Ley faculta inclusive a remitir u olvidar la falta, por lo que queda a discreción del demandante establecer la sanción a imponer.

4.2. A efectos de absolver la causal de infracción de la norma denunciada, resulta ineludible e indispensable acudir a la labor interpretativa identificando las normas jurídicas vinculadas al caso que se trae en casación; labor interpretativa que de ninguna forma se satisface con la simple cita o transcripción del dispositivo legal. Es así que, atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁷ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar

⁷ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se procederá a identificar el contenido normativo de las disposiciones de los artículos denunciados.

4.3. Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en la infracción denunciada, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728; y, luego aplicar los métodos literal y sistemático de interpretación, del cual se identifican y extraen las siguientes **normas [N]**:

Disposición

Decreto Supremo N.º 003-97-TR

Texto Único Ordinario del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Artículo 33.- Tratándose de la comisión de una misma falta por varios trabajadores, el empleador podrá imponer sanciones diversas a todos ellos, en atención a los antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, pudiendo incluso remitir u olvidar la falta, según su criterio.

N2: Cuando varios trabajadores cometen una misma falta, el empleador podrá imponer sanciones diversas a cada uno, considerando sus antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, e incluso podrá perdonar u omitir la sanción según su criterio.

variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 11659-2023

AREQUIPA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

4.4. De acuerdo a lo señalado, habiendo acudido a la interpretación literal y sistemática de las disposiciones, en **N₂**, se extrae que, cuando varios trabajadores cometen una misma falta, el empleador podrá imponer sanciones diversas a cada uno, considerando sus antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, e incluso podrá perdonar u omitir la sanción según su criterio.

4.5. Al respecto, se advierte que la sentencia de vista en su considerando 6.2 establece que: “estamos ante un caso de despido fraudulento, pues está acreditado que no solo el demandante estaba a cargo de la preparación del jarabe terminado y la toma de muestras, sino otros tantos trabajadores, respecto de los cuales no se ha acreditado que hayan sido procesados, a pesar que de sus declaraciones se verifican evidencias de una labor conjunta”.

Seguidamente en el considerando 6.4, determina que: “el cese de la relación laboral materia de análisis, no se ha producido por causa relacionada con la conducta del trabajador, consistente en la antedicha falta grave, por tanto no incurrió en la falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR; por lo que el despido sufrido por el actor no se halla justificado y en ese sentido la demanda sobre declaración de despido fraudulento así como su correspondiente reposición, deviene en fundada; en consecuencia, corresponde confirmarse la sentencia apelada en estos extremos”.

Es decir, la sentencia de vista ha sustentado su decisión en determinar la existencia de un despido fraudulento al haberse acreditado que las labores imputadas al demandante eran realizadas de manera conjunta con otros trabajadores, sin que se haya demostrado que estos hayan sido sometidos a procedimiento disciplinario alguno. En consecuencia, establece que, el cese no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

se sustentó en una falta grave imputable al trabajador conforme al inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la cual el despido carece de justificación, por lo que confirma la sentencia de primera instancia.

De lo expuesto se advierte que, la sentencia de vista infringe **N₂** al señalar que las labores cuestionadas eran realizadas de forma conjunta con otros trabajadores que no fueron sancionados, lo que desvirtúa la causal prevista en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; no obstante, **N₂** no establece que se haga extensiva la comisión de una misma falta a varios trabajadores, pues el empleador podrá evaluar individualmente la conducta de cada trabajador e imponer sanciones diferenciadas en atención a sus antecedentes personales, grado de participación y demás circunstancias concurrentes, e incluso prescindir de sancionar determinadas conductas, sin que ello implique la inexistencia de la falta grave imputada a otro trabajador. En ese sentido, la ausencia de sanción a terceros no desvirtúa, por sí sola, la configuración de la causal de despido atribuida al demandante.

En consecuencia, la denuncia de infracción normativa del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, cor responde ser **estimada**.

QUINTO. Actuación en sede de instancia

5.1. Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado en virtud al razonamiento que esta sede casacional ha expuesto en los considerandos que preceden, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia.

5.2. En ese orden de ideas, la sentencia de mérito declara fundada la demanda de reposición laboral por despido fraudulento, estableciendo en el literal j) numeral 8) que: “se ha establecido que en la realidad tales obligaciones fueron repartidas entre varios trabajadores y que la falta atribuida al demandante no se dio en los hechos, evidenciándose la intención de terminar con la relación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

laboral sin previamente distinguir las funciones que realizó cada trabajador en concreto el día 29 de noviembre del año 2021; por lo que el fraude en el despido por esta causal ha quedado configurado”, extremo que ha sido confirmada en la sentencia de vista, en su considerando 6.2 en que: “estamos ante un caso de despido fraudulento, pues está acreditado que no solo el demandante estaba a cargo de la preparación del jarabe terminado y la toma de muestras, sino otros tantos trabajadores, respecto de los cuales no se ha acreditado que hayan sido procesados, a pesar que de sus declaraciones se verifican evidencias de una labor conjunta”; interpretación que no resulta acorde a lo expresado en la presente ejecutoria Suprema.

5.3. Por correlato, efectivamente no corresponde que el demandante sea repuesto en el cargo de Operador de Agua y Jarabes de la planta embotelladora de la demandada, que venía desempeñando al momento de su cese, debiéndose revocar la sentencia apelada que resolvió declarar fundada la demanda, y reformándola declarar infundada la misma.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, interpuesto por la parte demandada, **Socosani S.A.**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda; y reformándola declararon **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Richard Pacco Molina contra la recurrente,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11659-2023
AREQUIPA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

sobre reposición por despido fraudulento; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora jueza suprema Rueda Fernández.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

jsga/jmf